

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00266 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: EDINSON GABRIEL NONATO CARRILLO

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *Ibidem*, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de EDINSON GABRIEL NONATO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.576.057.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a uno de los que seguidamente aparecen relacionados, en las actas que se anexan, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo, en la dirección aportada en los datos de contacto adjunto.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 300.000.00 .-

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

¹ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

Trimestralmente proceda a realizar y comunicar los informes de que trata el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor EDINSON GABRIEL NONATO CARRILLO, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 Ibídem.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 036 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
